

te á todas las sustancias fermentescibles que se acumulan en los grandes centros de poblacion. Esos desinfectantes se arrojan á los caños, albañales, inodores públicos, etc., y aun se mezclan con las aguas de riego de las calles y plazas, todo por cuenta de los municipios respectivos, á más de que por una disposicion de policía, tienen que hacer otro tanto por cuenta propia en sus establecimientos, los dueños de hoteles, baños, etc., así como los encargados de hospitales, asilos, cuarteles, escuelas, y en general de todos los edificios en donde exista ó pueda haber acumulacion de individuos. Siendo inconcusa la utilidad de estas medidas ó de otras análogas, siquiera en las grandes ciudades de la República, para impedir la invasion y desarrollo de epidemias, el ejecutivo de la Union confía en que el gobierno del digno cargo de vd. tomará el mayor empeño por que desde luego se adopten por quien corresponda, en la comprension de esa entidad federativa.

Protesto á vd. las seguridades de mi atenta consideracion.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1885.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 9280.

Julio 16 de 1885.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Sobre terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Con esta fecha se dirige á los ciudadanos promotores fiscales de los juzgados de distrito, la circular siguiente:

Con motivo de una comunicacion que se dirigió á los representantes de las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos en los Estados fronterizos, llamando su atencion sobre la responsabilidad en que incurrirían en el caso de que procediesen en los deslindes sin llenar los requisitos legales, comprendiendo dentro de las superficies medidas para el gobierno terre-

nos de propiedad particular legalmente adquiridos, se ha creído por algunos de dichos representantes que deben respetar cualesquiera documentos que presenten los particulares, aun cuando no constituyan verdaderos títulos de propiedad por temor de incurrir en las responsabilidades á que se referia en su nota esta secretaría.

Aunque la disposicion á que se alude establece con bastante claridad cuáles son los casos en que las Compañías deslindadoras se harían responsables de los daños y perjuicios que causaran á los particulares, ha dispuesto el C. presidente de la República, con el fin de evitar falsas interpretaciones, que se dirija una circular á los ciudadanos promotores fiscales de los juzgados de distrito, manifestándoles que, así como el gobierno ha recomendado siempre el mayor respeto á la propiedad legalmente adquirida y poseída, así tambien está dispuesto á procurar, por todos los medios que autorizan las leyes, que la nacion recobre los terrenos que le han sido usurpados; y procediendo las Compañías en los deslindes como agentes del gobierno, por las autorizaciones que reciben conforme á la ley de colonizacion, deben ser consideradas con ese carácter en las gestiones que tengan que hacer ante los tribunales federales, recomendándose á los ciudadanos promotores fiscales que al hacerse la calificacion por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar los particulares alegando derechos á terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las Compañías, y procuren activar los procedimientos, á fin de que cuanto ántes queden resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten.

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del presidente de la República, para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1885.—*Pacheco.*—Al juez de distrito de.....

NÚMERO 9281.

Julio 17 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Blancas, por su aparato para fabricar cajitas de cerillos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9282.

Julio 17 de 1885.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Aclaracion de los arts. 50 y 57 del Código de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—En respuesta al ocurso que presentó vd. á esta secretaría, por sí y en representacion de su hermano y socio D. Miguel Ortuño, pidiendo aclaracion á los arts. 50 y 57 del Código de minería, le manifiesto: que el no restablecer los trabajos de una mina en los términos del art. 57, no es motivo para que se considere como abandonada, sino solo para que desde esa fecha se comience á computar el período de abandono prescrito en la forma que lo previene el art. 50 del mencionado Código de minería.

En consecuencia, se hallan justamente asegurados los derechos de vd. y de su socio á las minas "La Previsora" y "Santa Ursula," ubicadas en Pachuca, siendo por lo mismo improcedentes y nulos los denuncios que han hecho de dichas minas los CC. Lic. Francisco Hernandez y Pedro Gil.

Libertad y Constitucion. México, Julio 17 de 1885.—P. O. D. S., *Manuel Fernandez,* oficial mayor.—Al C. Ignacio Ortuño.—Presente.

NÚMERO 9283.

Julio 17 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Adiciona el Presupuesto de Egresos con los gastos del Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fraccion IX del artículo único de la ley de 22 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se adiciona el presupuesto autorizado en el art. 9º de la ley de 6 de Junio próximo pasado para el territorio de Tepic, en los términos siguientes:

RAMO 5º—SECRETARÍA DE GOBERNACION.—*Jefatura política de Tepic.*—Un jefe político, \$10 96; 4,000 40.—Un secretario, 4 94; 1,803 10.—Un oficial, 2 74; 1,000 10.—Dos escribientes, á \$602 25: 1 65; 1,204 50.—Un archivero, 1 65; 602 25.—Un mozo de oficios, 0 83; 302 95.—Gastos de escritorio, 300.—Renta de casa para la jefatura política, 1,200.—Suma, \$10,413 30.

Imprenta.—Un redactor del periódico oficial, \$1 65; 602 25.—Un administrador, 0 83; 302 95.—Gastos para la imprenta incluso el sueldo del impresor, 1,000.—Suma, \$1,905 20.

Prefecturas del territorio.—San Blas.—Un prefecto, \$2 20; 803.—Un escribiente, 0 83; 302 95.—Gastos de oficio, 24.—Suma, \$1,129 95.

Santiago.—Su planta igual á la anterior, \$1,129 95.

Acaponeta.—Su planta igual á la anterior, \$1,129 95.

Compostela.—Su planta igual á la anterior, \$1,129 95.

Ahuacatlan.—Su planta igual á la anterior, \$1,129 95.

Sub-prefecturas.—Istlán.—Un subprefecto, \$1 65; 602 25.—Gastos de oficio, 24.—Suma, \$ 626 25.

La Yesca.—Su planta igual á la anterior, \$ 626 25.

Túxpam.—Su planta igual á la anterior, \$ 626 25.

Registro civil en Tepic.—Un juez, \$1 65; 602 25.—Un escribiente, 0 83; 302 95.—Nueve jueces para San Blas, Ahuacatlan, Acaponeta, Compostela, Istlán, Santiago, La Yesca, Túxpam y Santa María del Oro, á \$ 302 95: 0 83; 2,726 55.—Suma, \$ 3,631 75.

Gendarmería.—Un comandante, \$ 2 20; 803.—Dos cabos, uno de ellos para la gendarmería montada, á \$ 452 60: 1 24; 905 20.—Diez gendarmes montados, á \$ 361 35: 0 99; 3,613 50.—Veinte gendarmes de á pié, á \$ 270 10: 0 74; 5,402.—Suma, \$ 10,723 70.

Gastos generales.—Correos extraordinarios, telégrafos é impresiones, \$2,000.—Importa el ramo 5.º, \$36,202 45.

RAMO 6.º —SECRETARÍA DE JUSTICIA.—*Tribunal Superior de Justicia.*—Un magistrado, \$8 22; 3,000 30.—Un secretario, 3 29; 1,200 85 cs.—Dos escribientes, á \$500 05: 1 37; 1,000 10.—Un comisario, 0 99; 361 35.—Gastos de oficio, 120.—Suma, \$5,682 60.

Juzgados de 1.ª instancia.—Juzgado de lo civil en Tepic.—Un juez, \$8 22; 3,000 30.—Un secretario, 3 29; 1,200 85.—Un escribiente encargado del registro público, 1 37; 500 05.—Un escribiente, 1 10; 401 50.—Un comisario, 0 99; 361 35.—Gastos de oficio, 120.—Suma, \$5,584 05.

Juzgado de lo criminal en Tepic.—Su planta igual á la anterior, \$5,584 05.

Juzgado de 1.ª instancia en Ahuacatlan.—Un juez, \$5 48; 2,000 20.—Un secretario, 2 74; 1,000 10.—Un escribiente, 1 37; 500 05.—Un comisario, 0 83; 302 95.—Gastos de oficio, 120.—Suma, \$3,923 30.

Juzgado de 1.ª instancia en Santiago.—Su planta igual á la anterior, \$3,923 30 cs.

Juzgados menores.—San Blas.—Un juez, \$3 29; 1,200 85.—Un secretario, 1 65; 602 25.—Un escribiente comisario, 1 10; 401 50.—Gastos de oficio, 100.—Suma, \$2,304 60.

Compostela.—Su planta igual á la anterior, \$2,304 60.

Istlan.—Su planta igual á la anterior, \$2,304 60.

Acaponeta.—Un juez, \$2 74; 1,000 10.—Un secretario, 1 37, 500 05.—Un escribiente comisario, 1 10; 401 50.—Gastos de oficio, 60.—Suma, \$1,961 65.

La Yesca.—Su planta igual á la anterior, \$1,961 65.

Santa María del Oro.—Su planta igual á la anterior, \$1,961 65.

Ministerio público.—Un procurador de justicia y agente en Tepic, \$8 22; 3,000 30.—Un escribiente para la oficina del procurador, 1 10; 401 50.—Gastos de oficio para la oficina del procurador, 60.—Un defensor de oficio en Tepic, 3 29; 1,200 85.—Un agente del ministerio público en Ahuacatlan, 4 94; 1,803 10.—Un defensor para idem, 2 74; 1,000 10.—Un agente del ministerio público en Santiago, 4 94; 1,803 10 cs.—Un defensor para idem, 2 74; 1,000 10.—Suma, \$10,269 05.—Importa el ramo 6.º, \$47,765 10.

RAMO 8.º —SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—*Administración principal de rentas del territorio.*—*Sección 1.ª de recaudación.*—Un administrador, jefe de la oficina, \$8 22; 3,000 30.—Un contador, 6 58; 2,401 70.—Un vista, encargado de la mesa de viento, 4 11; 1,500 15.—Dos escribientes, á \$602 25: 1 65; 1,204 50.—Un guarda-almacen, 1 65; 602 25.—Un guarda-abasto, 1 65; 602 25.—Suma, \$9,311 15.

Sección 2.ª de contribuciones directas.—Un jefe de sección, 4 11; 1,500 15 cs.—Un oficial, glosador y visitador de oficinas subalternas, 2 74; 1,000 10.—Un oficial de empadronamiento é inspector, 2 74; 1,000 10.—Dos escribientes, á \$602 25; 1 65; 1,204 50.—Suma, \$4,704 85.

Sección 3.ª de pagos civiles y militares.—Un jefe de sección, \$4 11; 1,500 15.—Un oficial encargado del ramo civil, 2 74; 1,000 10.—Un oficial encargado del ramo militar, 2 74; 1,000 10.—Dos escribientes, á \$602 25: 1 65; 1,204 50.—Suma, \$4,704 85.

Caja.—Un cajero, \$3 29; 1,200 85.—Un tenedor de libros, 2 74; 1,000 10.—Un contador de moneda y cobrador, 1 65; 602 25.—Suma, \$2,803 20.

Servidumbre.—Un portero, \$0 99, 361 35.—Un mozo de oficios, 0 83; 302 95.—Suma, \$664 30.

Gastos de la administración.—Compra de libros, impresiones y documentos, 1,800 pesos.—Renta del edificio que ocupa la oficina, 960.—Idem de la garita del Puente, 48.—Idem de la de Jalisco, 48.—Suma, \$2,856.

Resguardo.—Un comandante de celadores, \$2 74; 1,000 10.—Un cabo de idem, 1 65; 602 25.—Doce celadores montados y armados, de los cuales se destinarán dos para cada una de las garitas de San Blas, Jalisco, Guadalajara, el Puente y Acayapam, y dos para hacer el servicio del contraresguardo, á \$481 80: 1 32; 5,781 60.—Suma, \$7,383 95 centavos.

Receptorías foráneas.—Santiago.—Un receptor, \$1 65; 602 25.—Dos celadores, á \$361 35: 0 99; 722 70.—Renta del local para la oficina, 120.—Gastos de oficio, 24.—Suma, \$1,468 95.

Acaponeta.—Un receptor, \$1 48; 540 20.—Dos celadores, á \$361 35 cs.: 0 99; 722 70.—Renta del local para la oficina, 72.—Gastos de oficio, 24.—Suma, \$1,358 90 cs.

San Blas.—Un receptor, \$1 48; 540 20.—Un celador, 0 83; 302 95.—Un guarda-almacen, 0 37; 135 05.—Renta del local para la oficina y almacen, 240.—Gastos de oficio, 24.—Suma, \$1,242 20.

Túxpam.—Un receptor, \$1 32; 481 80.—Un celador, 0 83; 302 95.—Renta del local para la oficina, 48.—Gastos de oficio, 24.—Suma, \$856 75.

Compostela.—Su planta igual á la anterior, \$356 75.

Istlán.—Un receptor, \$1 98; 722 70.—Un escribiente, 0 99; 361 35.—Dos celadores, á \$361 35: 0 99; 722 70.—Renta del local para la oficina, 96.—Gastos de oficio, 60.—Suma, \$1,962 75.

Contraresguardo.—Un cabo de celadores, \$1 65; 602 25.—Tres celadores, á \$361 35: 0 99; 1,804 05.—Suma, \$1,686 30.

Subreceptorías.—San Pedro, subalternada á Compostela.—Un subreceptor, \$0 50; 182 50.—Un celador, 0 27; 98 55.—Gastos de oficio, 12.—Suma, \$293 05.

Ahuacatlán, subalternada á Istlán.—Un subreceptor, \$0 99; 361 35.—Un celador al servicio de la oficina, y auxiliando al contraresguardo de Istlán, 0 66; 240 90.—Renta del local para la oficina, 48.—Gastos de oficio, 24.—Suma, \$674 25.

Jala, subalternada á Istlán.—Un subreceptor, \$0 50; 182 50.—Un celador al servicio de la oficina, y auxiliando la subalterna de Ahuacatlan, 0 66; 240 90.—Renta del local para la oficina, 24.—Gastos de oficio, 12.—Suma, \$459 40.

Santa María del Oro.—Un subreceptor, \$0 20; 73.—Importa el ramo 8.º, \$43,360 60.

Resumen del ramo 5.º—Jefatura política, \$10,413 30.—Imprenta, 1,905 20.—Prefecturas y subprefecturas, 7,528 50.—Registro civil, 3,631 75.—Gendarmería, 10,723 70.—Gastos generales del ramo, 2,000.—Suma, 36,202 45.

Resumen del ramo 6.º—Tribunal superior de justicia, \$5,682 60.—Juzgados de 1.ª instancia, 19,014 70.—Juzgados menores, 12,798 75.—Ministerio público, 10,269 05.—Suma, \$47,765 10.

Resumen del ramo 8.º—Administración principal de rentas y oficinas foráneas, sueldos y gastos, \$43,360 60.

RESUMEN GENERAL.—Ramo 5.º Secretaría de gobernación, \$36,202 45.—Ramo 6.º Secretaría de Justicia, 47,765 10.—Ramo 8.º Secretaría de hacienda, 43,360 60.—Suma, \$127,328 15.

2. Este presupuesto se observará en el expresado territorio durante el presente año económico, y comenzará á regir desde el día 1.º de Agosto próximo.

Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Julio de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 17 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9284.

Julio 18 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre las penas en que incurren los consignatarios de mercancías, en sus aclaraciones ó rectificaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Deseando el C. presidente de la República que las penas que se impongan por faltas de observancia á la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras, estén en completa relacion con la importancia que cada una de ellas tenga, ha creído por conveniente aclarar, para la mejor inteligencia de las aduanas, que las penas en que incurran los consignatarios de mercancías en sus aclaraciones ó rectificaciones, se apliquen solo por la parte adicionada y no sobre el total de las mercancías que consten en la factura consular.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 18 de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9285.

Julio 18 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Timbres que deben llevar las solicitudes que se hagan por telégrafo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien declarar que todo telegrama que contenga solicitud, peticion, libramiento, giro, recibo ó cualquier otro negocio de aquellos que grava la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880, queda comprendido en las disposiciones de ésta, conforme á las fracciones relativas de la tarifa, art. 4.º de la misma ley, y bajo las penas señaladas en los artículos 28 y siguientes del capítulo V. En consecuencia, los encargados de las oficinas telegráficas no transmitirán mensaje ninguno de este género sin que ántes se llene el expresado requisito, y tendrán la obligacion de cancelar las estampillas con el sello de las propias oficinas.

En el caso de telegramas cifrados ó de redaccion convencional, la casa ó individuo que los dirija, hará al pié del mensaje la protesta de que no contienen giro, recibo, ni nada que importe una operacion de las gravadas por la ley, ó la declaracion de que sí lo contienen y por qué suma, llevando en este caso las estampillas correspondientes; en el concepto de que cualquiera fraude en este sentido, será severamente castigado.

Las oficinas telegráficas mantendrán expuesto, en el lugar más visible de sus despachos, un ejemplar de la presente circular, para conocimiento del público.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Julio 18 de 1885.—*Dublan*.—*Al...*

NÚMERO 9286.

Julio 21 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Benigno Arriaga, por sus máquinas para desintegrar las plantas textiles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9287.

Julio 22 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ruben Zertuche, por su procedimiento para evitar el retoque en las ampliaciones fotográficas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9288.

Julio 24 de 1885.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Aclaracion de varios artículos del Código de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Con motivo de una consulta dirigida á esta secretaría sobre la interpretacion que debe darse á los arts. 122 y 123 del Código de minería, el presidente de la República se ha servido acordar que los honorarios que las diputaciones de minería perciban conforme al arancel vigente, por las visitas que hagan á las minas, solo podrán exigirse en los diversos casos especificados por el art. 208 del mismo Código. Pero que cuando dichas visitas reconozcan por origen el cumplimiento de la obligacion

impuesta á los diputados de minería por el art. 123 expresado, y no haya quien promueva la visita, no deben exigirse honorarios por ella á las negociaciones mineras.

Lo que comunico á vd. para su debido conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 24 de 1885.—P. O. D. S., *Manuel Fernandez*, oficial mayor.—A los diputados en turno de las diputaciones de minería.

NÚMERO 9289.

Julio 29 de 1885.—Comunicacion de la Secretaría de Fomento.—Sobre exencion de todo impuesto directo á las minas de hierro y sus productos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Se recibió en esta secretaría el ocurso que vdes. hacen á nombre de los Sres. M. L. Corcuera é hijos, de Guadalajara, por el que piden que, con fundamento de los arts. 196 y 197 del Código de minería, se resuelva que están libres de todo impuesto directo los productos de las minas de hierro, no solo en forma de lingotes, sino tambien en las otras que se aplican á la industria, tales como soleras, varillas, madejas, láminas, etc.

El presidente de la República, teniendo en consideracion que el mineral extraido de los criaderos ó depósitos naturales de hierro, despues de fundido es el producto que se entrega al comercio en las formas ántes expresadas, para las diferentes aplicaciones de la industria, ha tenido á bien acordar, de conformidad á la solicitud mencionada, resolviendo que de la prescripcion contenida en el art. 196 del Código de minería, se deduce que los productos del hierro en sus variedades de lingotes, soleras, varillas, madejas y láminas, están exceptuadas por cincuenta años de toda contribucion directa.

Lo que comunico á vdes. para su cono-

cimiento y en respuesta á su repetido ocurso.

Libertad y Constitucion. México, Julio 29 de 1885.—*Pacheco*.—CC. Trueba Hermanos.—Presente.

NÚMERO 9290.

Julio 30 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Leonardo Carvajal para explotar la teja que llama de montaña y su procedimiento de fabricacion.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9291.

Julio 31 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Ernesto Pugibet y Luis Josselin, por su máquina para picar tábaco.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9292.

Julio 31 de 1885.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Sobre devolucion de multas en los juicios de comiso*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 14.—A consulta del administrador de la aduana marítima de Veracruz, sobre si puede proceder á la devolucion de las multas depositadas con solo la calificacion de las aclaraciones que haga esta secretaría y las sentencias que pronuncien los

jueces de distrito, ó si es necesario una orden especial para cada caso, el presidente de la República se ha servido resolver que las aduanas devuelvan inmediatamente aquellas multas que no sean confirmadas por esta secretaría, al revisar las aclaraciones; y que respecto á las que se manden devolver por los jueces de distrito, no lo verifiquen sino hasta que reciban de esta propia secretaría la orden correspondiente; pues no puede permitirse la salida de fondos de las cajas del erario sin conocimiento de la secretaría de hacienda.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 31 de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al.....

NÚMERO 9293.

Agosto 1º de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma de los arts. 111 á 115 de la Ordenanza General de Aduanas*.

(Véase lo dicho en el número 9152.—*EE*).

NÚMERO 9294.

Agosto 1º de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Se adiciona el Vocabulario anexo á la Ordenanza General de Aduanas*.

(Véase la misma nota citada en el número anterior.—*EE*).

NÚMERO 9295.

Agosto 3 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José K. Ferrer, por su molino para toda clase de granos oleaginosos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9296.

Agosto 4 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximino Rio de la Loza, por su procedimiento para preparar aguas gaseosas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9297.

Agosto 7 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Niccolls, por su máquina denominada "Motor para fluidos."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9298.

Agosto 10 de 1885.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma del Reglamento de Instruccion Pública*.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la frac. II del art. 85 de la Constitucion federal, y á fin de que las juntas de profesores de las escuelas nacionales, tanto primarias como secundarias y profesionales, puedan desempeñar de un modo conveniente las funciones que se les encomiendan en la frac. I del art. 65 de la ley orgánica vigente de instruccion públi-

ca, fecha 15 de Mayo de 1869, he tenido á bien adicionar el reglamento de la propia ley, con las prevenciones siguientes:

Art. 65. Las juntas de profesores de las escuelas en que los estudios sean homogéneos, como las de Medicina y Jurisprudencia, por conducto de su respectivo director propondrán á la Junta directiva de instruccion pública los libros que han de servir de texto en cada año escolar, discutiendo ántes y votando si son ó no de adoptarse los que cada profesor proponga para su correspondiente clase.

66. Si el voto fuere afirmativo, el director propondrá á la Junta directiva el texto consultado por el profesor; pero si fuere negativo, la junta de profesores podrá entónces señalar el que en concepto de la mayoría se creyere más conveniente, y éste será el que se proponga á la Junta directiva.

67. Las juntas de profesores de las escuelas en las que los estudios no sean homogéneos, como la Preparatoria la Secundaria de niñas, la de Artes y Oficios, etc., discutirán sobre la conveniencia de adoptar ó no los textos propuestos, pero solo votarán los profesores del ramo respectivo; y los directores, al remitir á la Junta directiva la propuesta correspondiente, acompañarán el acta relativa de la junta de profesores.

68. La Junta directiva, en su caso, tomará en cuenta las razones que en pro ó en contra se hubieren expuesto en la de profesores, y á su vez las expondrá, con las suyas propias, al ministerio de instruccion pública, que es al que, en definitiva, toca resolver sobre los textos que en cada año escolar han de estudiarse en las escuelas nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Agosto de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la secretaría de Es-